## Ley Nº VIII-0637-2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia De San Luis, sanciona con fuerza de

Ley

## INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALL CENTERS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTÍCULO 1°.- Declarar de Interés Provincial la instalación y operación de Industrias de Call Centers en la provincia de San Luis.-
- ARTÍCULO 2°.- Otorgar a las empresas que instalen y operen un Call Center en la provincia de San Luis los siguientes beneficios:
  - a) Exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, de sellos e inmobiliario o de los tributos o impuestos que los sustituyan o reemplacen en el futuro, con un cronograma de exención hasta el CIEN POR CIENTO (100%) los primeros CINCO (5) años; hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) los CINCO (5) años siguientes y hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) entre el año DIEZ (10) y el QUINCE (15) desde su efectiva instalación:
  - b) Subsidio equivalente hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo total (incluyendo conceptos remunerativos y/o no remunerativos de todo origen, mensuales o extraordinarios) de cada persona ocupada, que se contrate en la provincia de San Luis para la actividad de Call Center durante los primeros DOS (2) años de ejecución del proyecto y hasta el CINCO POR CIENTO (5%) durante los TRES (3) años siguientes, con un tope mensual por beneficiario a fijar por el Poder Ejecutivo Provincial;
  - c) En el caso de que el personal a contratar, provenga del Plan de Inclusión Social, se otorgará un subsidio a la empresa durante los DOCE (12) primeros meses por un monto equivalente hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del monto mensual que el Estado Provincial le abona a los beneficiarios, hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) durante los SEIS (6) meses inmediatos siguientes y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) durante los SEIS (6) meses inmediatos siguientes, con el compromiso de que las empresas integren al personal mediante el contrato laboral pertinente, debiendo regirse por la normativa laboral y previsional vigente, asumiendo además el de capacitar a los mismos;
  - d) Asimismo, para la generación de nuevos puestos de trabajo para personal desocupado, el subsidio será equivalente hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los montos establecidos en el Inciso anterior y conforme a las pautas temporales allí fijadas;
  - e) Los beneficios de los Incisos b), c) y d), son excluyentes entre sí.-
- ARTÍCULO 3°.- Las empresas que se adhieran a los beneficios de la presente Ley deberán realizar un programa anual de capacitación para los beneficiarios del Plan de Inclusión Social, el cual deberá realizarse durante un período máximo de SEIS (6) meses. Durante dicho período la provincia de San Luis les seguirá abonando a los sujetos que se estén capacitando el importe correspondiente como beneficiarios del Plan de Inclusión Social y luego aquellos beneficiarios que demuestren aptitudes para cubrir los puestos de trabajo, podrán ser incorporados en relación de dependencia por parte del Call Center, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 1º Inciso c) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 4°.- Otorgar a las Industrias del Call Centers, idénticos beneficios provinciales que los otorgados a las Industrias del Software (Ley Nº VIII-0448-2004) y conforme a su Decreto Reglamentario, siendo los mismos extensivos a las Industrias de Call Center que se radiquen en la Zona Franca de Justo Daract. Estas últimas, a su vez, gozarán de los beneficios establecidos para las Zonas Francas, en lo que corresponda, de acuerdo a su naturaleza jurídica.-

ARTÍCULO 5°.- El Ente Coordinador Zona Franca, Zona Actividades Logísticas y Comercio Exterior, será Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley en lo que se refiere específicamente a Zona Franca.-

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Hacienda Pública, actuará como Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro del término de TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 8°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a veintidós días de octubre de dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO Presidente Cámara de Diputados San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO Pro-Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis JORGE LUIS PELLEGRINI Presidente Cámara de Senadores San Luis

PABLO ALFREDO BRONZI Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis